RESOLUCIÓN No. 200

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **31 de octubre de 2024**, la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA VILLA INES MUNICIPIO CONSACA**, identificada con NIT N°900.828.554-8, representada legalmente por el señor **JORGE EDWARD MAMBUSCAY CHILITO**, identificada con cédula de ciudadanía N°4.676.760 expedida en el Tambo (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL GUAICO"**, localizada en la vereda Villa Inés, municipio de Consaca, departamento Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 175 del 2 de septiembre de 2024**, expedida favorablemente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para la concesión de aguas provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL GUAICO"**, localizada en la vereda Villa Inés, municipio de Consaca, departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-283-24 del 31 de octubre de 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 05 de diciembre de 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 76-25 del 21 de marzo de 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. 76-25 del 21 de marzo de 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)
1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por LA JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA VILLA INÉS MUNICIPIO CONSACÁ; quien actúa en calidad de persona jurídica.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA EL GUABO, jurisdicción del municipio de CONSACÁ.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: *Reconocimiento sobre el terreno:*

Asistentes:

Interesados: Jorge Edward Mambuscay.

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

La fuente denominada "EL GUAICO" discurre por cauce natural, aforada la fuente por sistema de flotador dio como resultado ***un caudal de 16,4 L/s.*** *anotando que la zona se encontraba en época de lluvias moderadas.*

El sistema de captación implementado, se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de CONSACÁ.

En inmediaciones de la zona de captación se observa especies forestales de clima medio, el estado de conservación observado en el sector es aceptable.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 90 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda EL GUABO, del Municipio de CONSACÁ. En desarrollo de la visita de inspección ocular el representante legal manifiesta que el recurso se destine exclusivamente para abastecimiento doméstico ya que se tiene restringido la destinación del recurso para otros usos.

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique en concreto con rejilla frontal y con rebose directo a la fuente, aducción en tubería de PVC de 4 pulgadas que llega hasta tanque de desarenado en concreto con rebose a la fuente, salen dos líneas de conducción: Una en PVC de 3 pulgadas con reducción a 2 ½ pulgadas que llega hasta primer tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la quebrada Honda, sale en PVC de 2 ½ pulgadas que reduce a PVC de 2 pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa Inés alto. La segunda línea de conducción que sale del desarenador se encuentra en 2 pulgadas que reduce a 1 ½ pulgadas hasta segundo tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la misma fuente, sale línea de sistema en PVC de 1 ½ pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa María; todo el sistema funciona por gravedad.

Revisadas las bases de datos de la entidad se encontró otro uso legalizado sobre la misma fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso y revisadas las necesidades reales del solicitante, se recomienda otorgar a nombre de la persona jurídica solicitante un caudal de 2,0 L/s. de la fuente de uso público denominada "EL GUAICO", con exclusividad para el uso de ***abastecimiento doméstico*** *y por solicitud del usuario se* ***desista*** *del uso de* ***riego y silvicultura*** *ya que se tiene restringido la destinación del recurso para otros usos.*

El proyecto se encuentra en Funcionamiento.

La presente solicitud reemplaza la que se encuentra contenida en el expediente CSC-125-19, debido a que se trata de la misma fuente, solicitante y uso, se recomienda proceder con el archivo de este expediente.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 76-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de: ***JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA VILLA INÉS MUNICIPIO CONSACÁ****, identificada con Nit No.* ***900.828.554-8****, Representada Legalmente por* ***JORGE EDWARD MAMBUSCAY CHILITO****, identificada con cédula de ciudadanía No.* ***4.676.760 de El Tambo (C)****; un caudal de agua en la cantidad de DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2,0 L/s.) provenientes de la fuente de uso público denominada "EL GUAICO",* ***correspondientes al 12,19% del caudal aforado.***

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

***1-** El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO parcial de 90 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda EL GUABO, del Municipio de CONSACÁ. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

***2-** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

***3-** El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique en concreto con rejilla frontal y con rebose directo a la fuente, aducción en tubería de PVC de 4 pulgadas que llega hasta tanque de desarenado en concreto con rebose a la fuente, salen dos líneas de conducción: Una en PVC de 3 pulgadas con reducción a 2 ½ pulgadas que llega hasta primer tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la quebrada Honda, sale en PVC de 2 ½ pulgadas que reduce a PVC de 2 pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa Inés alto. La segunda línea de conducción que sale del desarenador se encuentra en 2 pulgadas que reduce a 1 ½ pulgadas hasta segundo tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la misma fuente, sale línea de sistema en PVC de 1 ½ pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa María; todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.*

***4-** La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

***5-** El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

8- *Por tratarse de aguas para abastecimiento doméstico el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número 175 del 02 de Septiembre de 2024, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.*

9- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

10- *Toda persona jurídica, sin importar el caudal concesionado, debe presentar PUEAA estructurado y se da un plazo de seis meses contados a partir de la notificación del acto administrativo".*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 76-2025 del 21 de marzo de 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA VILLA INES MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con NIT N°900.828.554-8, representada legalmente por el señor **JORGE EDWARD MAMBUSCAY CHILITO**, identificada con cédula de ciudadanía N°4.676.760 expedida en el Tambo (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**EL GUAICO"**, localizada en la vereda Villa Inés, municipio de Consaca, departamento Nariño; en un caudal de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2,0 L/s.),** equivalente al 12,19% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 955526 – Y: 629735 – H: 1.776 m.s.n.m. (±1,90 m.)

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2,0 L/s.),** el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** parcial de 90 usuarios e infraestructura pública, asentadas en la Vereda El Guabo, del Municipio de Consaca. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan

conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique en concreto con rejilla frontal y con rebose directo a la fuente, aducción en tubería de PVC de 4 pulgadas que llega hasta tanque de desarenado en concreto con rebose a la fuente, salen dos líneas de conducción: Una en PVC de 3 pulgadas con reducción a 2 ½ pulgadas que llega hasta primer tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la quebrada Honda, sale en PVC de 2 ½ pulgadas que reduce a PVC de 2 pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa Inés alto. La segunda línea de conducción que sale del desarenador se encuentra en 2 pulgadas que reduce a 1 ½ pulgadas hasta segundo tanque de almacenamiento en concreto con rebose a la misma fuente, sale línea de sistema en PVC de 1 ½ pulgadas de la cual derivan acometidas domiciliarias en PVC de ½ pulgada para el sector de Villa María; todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CSC-283-24** REEMPLAZA al expediente **CSC-125-19**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CSC-125-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA VILLA INES MUNICIPIO DE CONSACA**, identificada con NIT N°900.828.554-8, representada legalmente por el señor **JORGE EDWARD MAMBUSCAY CHILITO**, identificada con cédula de ciudadanía N°4.676.760 expedida en el Tambo (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada, como beneficiaria de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de

cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.

- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. La usuaria de la concesión de aguas, como beneficiaria, deberá presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 175 del 2 de septiembre de 2024** expedida por el Instituto Departamental de Salud, la beneficiaria deberá cumplir lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la usuaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

San Juan de Pasto, 10 DE ABRIL DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA